

LA ÉTICA PROFESIONAL DEL JUEZ. TRES ANÉCDOTAS

Carlos ARELLANO GARCÍA*

SUMARIO: I. *Significación gramatical*. II. *Aportaciones doctrinales*. III. *La Ética profesional en la práctica de la abogacía*. IV. *Anécdotas relativas a la Ética profesional del Juez*.

I. SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

ES DE RELEVANCIA precisar la significación gramatical de varias expresiones vinculadas con la ética profesional del juzgador, si partimos de la base de que la herramienta de trabajo del abogado es la palabra, ya sea oral o escrita. En el campo de lo jurídico, las normas jurídicas escritas y las opiniones doctrinales emplean las palabras.

El vocablo “ética” etimológicamente deriva del idioma latín: *aethica* y alude a la parte de la Filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre.¹

A su vez, la expresión “moral”, proviene del latín: *moralis*, y es la ciencia que trata del bien en general y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.²

De esta manera, la Ética, como parte de la Filosofía, trata de la moral, que es una ciencia que gira alrededor del bien en general y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia y, al efecto, impone obligaciones al ser humano.

Entre las actividades humanas, aparece el ejercicio profesional. El término “profesional” es un adjetivo que hace referencia a lo perteneciente a una

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, 19ª ed., Madrid, Editorial Esparpa Calpe, S.A., 1970, p. 595.

² *Ibidem*, p. 900.

profesión y es profesional la persona que ejerce una profesión.³ Una profesión, en latín: *profetio-onis*, es la acción y efecto de profesar una facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente.⁴

Existen diversas profesiones y, entre ellas, destaca la abogacía⁵ que es la profesión y ejercicio del abogado. Abogado, del latín: *advocatus*, es un sustantivo que se refiere al “Perito en Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes y también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consulten”.⁶

En la profesión de la abogacía, entre las actividades que los abogados desempeñan, tiene un sitio de relevancia la actividad que desempeña el juez. Entendemos por juez, del latín: *iudex-icis*, aquella persona “...que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar”.⁷ *Sentenciar*, del latín *judgar*, es: “Deliberar, quien tiene autoridad para ello; acerca de la culpabilidad de alguno o de la razón que le asiste en cualquier asunto y sentencia lo procedente”.⁸

De acuerdo con el alcance terminológico de las palabras enunciadas, gramaticalmente, al mencionar la ética profesional del juez nos referimos a la actividad de los profesionales de la abogacía que, concretamente desempeñan la actividad de juzgar respecto de asuntos controvertidos y el juzgador no está exento de deberes específicos en lo que hace al bien en general.

Esos deberes orientados al bien o bondad, son deberes morales, sin perjuicio de que pudieran ser de índole diversa. Sobre este particular, existe la deontología, del griego *deon*, que significa deber y *logos*, que significa tratado, por lo que la Deontología⁹ es la ciencia o tratado de los deberes. Los deberes a cargo de los seres humanos pueden ser jurídicos, religiosos, morales o tener el carácter de las llamadas reglas del trato externo o convencionalismos sociales. Los expresados deberes pueden ser materia, cada uno de ellos de estudios especiales pero, dentro de la ética profesional de los jueces hemos de referirnos únicamente a los deberes morales de aquellos

³ *Ibidem*, p. 1078.

⁴ *Idem*.

⁵ *Ibidem*, p. 5.

⁶ *Idem*.

⁷ *Ibidem*, p. 779.

⁸ *Ibidem*, p. 784.

⁹ *Ibidem*, p. 435.

profesionistas de la abogacía que tienen a su cargo dictar resoluciones para dirimir controversias entre personas físicas o jurídicas.

II. APORTACIONES DOCTRINALES

Para tomar conocimiento cabal de la ética profesional del abogado que tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional, es pertinente abordar los conocimientos valiosos que aportan los estudiosos del Derecho a través de sus opiniones doctrinales.

Nosotros hemos definido la doctrina como el conjunto de opiniones escritas, vertidas por los especialistas en la ciencia del Derecho al reflexionar sobre los problemas conexos con la validez formal, real o intrínseca de las normas jurídicas y hemos dejado establecido que la validez formal, dependerá de la declaración de obligatoriedad que se haga por el creador o creadores de las normas jurídicas, para un lugar y época determinados. La validez real dependerá del acatamiento efectivo de la norma jurídica. La validez intrínseca dependerá de la comparación que se haga entre la norma jurídica con los fines que el Derecho persiga y con los valores que pretenda realizar.¹⁰

Precisa el procesalista Santiago Sentís Melendo¹¹ que la Ética profesional “...es la parte de la Filosofía que se refiere a la moral; así, un campo distinto del Derecho”. Compartimos su punto de vista en el sentido de que la conducta humana no sólo se rige por normas jurídicas, sino que al lado de ellas existen las normas morales, así como también concurren normas de trato externo y normas religiosas.

Acerca de la pertenencia de las reglas de Ética a la moral y no al Derecho, considera el procesalista venezolano Ángel Francisco Brice¹²: “... es, pues, el Código que contiene las reglas de conducta del abogado, las cuales deben observar en sus relaciones con el Poder Judicial y los particulares, así como en su vida social”.

¹⁰ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 16ª ed., México, Editorial Porrúa, 2006, Vol. II, p. 76.

¹¹ SENTIS MELENDO, Santiago, *Teoría y Práctica del Proceso*, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1958, p. 63.

¹² BRICE, Ángel Francisco, *Compendio de Práctica Forense*, 3ª ed., Madrid, 1966, p. 62.

En la doctrina jurídica destacados autores de *Introducción al Estudio del Derecho*, como Eduardo García Máynez¹³ y Luis Recaséns Siches,¹⁴ dedican respectivos capítulos completos para distinguir entre normas jurídicas y normas morales. El finado profesor de Filosofía del Derecho y autor de un libro de texto sobre esta disciplina, Juan Manuel Terán Mata,¹⁵ sostenía que las normas morales, a diferencia de las jurídicas, tienen características propias: las normas morales son unilaterales, lo que significa que frente al sujeto obligado por la norma moral no existe un sujeto pretensor que tenga capacidad para exigir el cumplimiento de la conducta debida. La norma moral es interna, lo que significa que no es suficiente el apego a la conducta exigida por la norma, pues el sujeto obligado, en su fuero interno debe aceptar lo que postula la norma moral; la norma moral es autónoma, lo que significa que el sujeto obligado ha aceptado la obligatoriedad de la norma moral, misma que no se la impone un sujeto diverso; la norma moral es incoercible, lo que significa que, en caso de incumplimiento, no se produce la posibilidad de una coacción que pudiera obligar directa o indirectamente a ceñirse a la conducta establecida por la norma ética.

En concepto nuestro, existe la posibilidad de que la norma ética evolucione y se convierta en una norma jurídica, hipótesis en la cual la conducta humana sigue regida por la norma moral y complementariamente emerge la norma jurídica. Esto quiere decir que en la Ética profesional, algunas normas morales han sido recogidas por el Derecho y tendrán las características de las normas jurídicas. Sin embargo, nosotros, tenemos la intención de contemplar la Ética profesional bajo su perspectiva moral.

En lo que atañe a lo moral y lo jurídico, no hay inconveniente en que la norma jurídica absorba a la norma ética. Sobre este particular reconoce el gran jurista Hans Kelsen:¹⁶ “El Derecho positivo y la moral son dos órdenes normativos distintos uno del otro. Esto no significa que sea menester renunciar al postulado de que el Derecho debe ser moral, puesto que, precisamente, sólo considerando al orden jurídico como distinto de la moral, cabe calificarlo de bueno o de malo”. El mismo autor agrega: “Sin duda, el Dere-

¹³ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 1960, pp. 15-24.

¹⁴ RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, 5ª ed., México, Editorial Porrúa, 1979, pp. 83-98.

¹⁵ TERÁN MATA, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1952, p. 65.

¹⁶ KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 3ª ed., Buenos Aires, Eudeba, 1973, p. 55.

cho positivo puede en ciertos casos autorizar la aplicación de normas morales. Es decir, que delega en lo moral el poder de determinar la conducta por seguir. Pero desde que una norma moral es aplicada en virtud de una norma jurídica, adquiere por tal circunstancia el carácter de una norma jurídica. Inversamente, puede suceder que una orden moral prescriba la obediencia al derecho positivo”.

Coincidentemente el jurista italiano Giorgio Del Vecchio,¹⁷ al referirse a la temática de la moral en los juristas, considera que el obrar humano no está regido sólo por reglas jurídicas, sino también por disposiciones éticas. A través de la orientación doctrinal precedente, estamos en aptitud de emitir el siguiente concepto de la ética profesional del abogado:

“Es el conjunto de reglas de conducta, de naturaleza moral, que tienden a la realización del bien, en el ejercicio de las actividades propias de la persona física dedicada al Derecho”.

Adicionalmente, cabe sostener que, entre las actividades a cargo del profesional de la abogacía, ocupa un sitio de jerarquía considerable el cúmulo de tareas encomendadas al abogado que, con el carácter de juez ejerce la función jurisdiccional.

III. LA ÉTICA PROFESIONAL EN LA PRÁCTICA DE LA ABOGACÍA

Ha habido preocupación entre los estudiosos del Derecho, porque la adquisición de conocimientos teóricos del Derecho, suelen apartarse de lo ventajoso que resulta tomar datos que emergen de la realidad que rodea a los seres humanos. La abogacía es una profesión que se desenvuelve simultáneamente en lo teórico y en lo práctico. Es injustificado que se postergue lo que es eminentemente práctico y útil.

De la vida real se obtienen conocimientos y experiencias. A ese respecto establecía Montesquieu:¹⁸ “Hoy recibimos tres educaciones diferentes o contrarias: la de nuestros padres, la de nuestros maestros, la del mundo. Lo que nos enseña la última destruye todas las ideas aprendidas en las otras dos. Esto viene, en parte, del contraste que vemos entre las enseñanzas de la religión y las del mundo”.

¹⁷ DEL VECCHIO, Giorgio, “Acerca de la Integración Moral de los Estudios Jurídicos”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, Vol. III, No. 5, 1954, p. 7.

¹⁸ MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, México, p. 26.

Se lamentaba el jurista español Lucas Gómez y Negro¹⁹ de la cortedad de progresos en el estudio de la práctica forense no obstante que un error práctico puede causar la miseria, el deshonor o la muerte.

Estimaba José Ortega y Gasset²⁰ que el estudiante universitario necesita no sólo contacto con la ciencia, so pena de anquilosarse, necesita también contacto con la existencia pública, con la realidad histórica.

El ilustre pedagogo mexicano Francisco Larroyo²¹ aseveraba que la acumulación desorbitada de conocimientos teóricos y el abandono de la necesaria dirección en la adquisición de nociones prácticas, en el terreno jurídico, pone en peligro la subsistencia del profesional teórico que no llega a científico y que no está adecuadamente capacitado para el desempeño de la profesión de la abogacía.

El destacado jurista francés Julien Bonnetcase²² hacía referencia a una pretendida separación del mundo de los juristas en dos cuerpos enemigos: los teóricos y los prácticos. Apuntaba con atingencia que no debe existir tal separación, los teóricos que sean auténticos juristas no pueden divorciarse del conocimiento de los fenómenos prácticos y los buenos prácticos deberán fundamentarse en las bondades de los principios orientadores que tienen un origen doctrinal teórico.

El penalista hispano Luis Jiménez de Azúa²³ exaltaba la importancia de la práctica y manifestaba que: "...un buen profesor puede ser excelente abogado y la calidad de catedrático se afina con el ejercicio forense. La vida real, más rica que la fantasía, pondrá al hombre de estudio en contacto con problemas jurídicos que en el gabinete de callado trabajo, acaso no llegue a sospechar el docto".

Existen más consideraciones doctrinales que señalan la importancia de la práctica en lo jurídico y no las incluimos en obvio de extensión a este trabajo. Del recorrido bibliográfico que hemos realizado, obtenemos como corolario la necesidad de hacer un llamado para que en la preparación de los futuros abogados se incluya en mayor medida el análisis de acontecimientos prácticos.

¹⁹ GÓMEZ Y NEGRO, Lucas, *Elementos de Práctica Forense*, Valladolid, 1827, pp. 1-2.

²⁰ ORTEGA Y GASSET, José, *Misión de la Universidad*, Madrid, 1965, p. 75.

²¹ LARROYO, Francisco, *Pedagogía de la Enseñanza Superior*, México, 1959, p. 47.

²² BONNETCASE, Julián, *Précis de Pratique Judiciaire et Extrajudiciaire*, París, 1927, p. 42.

²³ Citado por DE PINA, Rafael, *Pedagogía Universitaria*, México, 1960, pp. 50-51.

IV. ANÉCDOTAS RELATIVAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL JUEZ

En congruencia con las consideraciones que anteceden en el presente estudio, corresponde que procedamos a dar noticia de acontecimientos acaecidos en el mundo de la realidad. De esa manera, aludiremos a algunas vivencias de épocas pretéritas y que son auténticas anécdotas, bajo la base de que la palabra “anécdota” procede del griego: *anécdota* y según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española significa: “Relación, ordinariamente breve, de algún rasgo o suceso particular más o menos notable”.²⁴

Las anécdotas a que me referiré ocurrieron en los años cincuentas del siglo xx y, por el tiempo transcurrido, alimentamos el deseo de que los acontecimientos contra la ética profesional del juez no vuelvan a producirse.

Hace varias décadas, precisamente, en el mes de noviembre de 1956, cuando el relator de estas anécdotas tenía la edad de veinticuatro años y dos años de haber obtenido el título de licenciado en Derecho, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, ocupaba el distinguido cargo de juez de primera instancia del ramo civil, del distrito judicial de Tabares, con sede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

Tenía pocas semanas de haber tomado posesión del referido cargo público, con un ingreso mensual de un mil trescientos setenta y cinco pesos. El salario mínimo, en esa época, ascendía a cien pesos mensuales. Por supuesto era yo soltero, hospedado en un hotel de mediano costo y en un medio de vida caro. El trabajo era intenso, dado que el ingreso anual de expedientes ascendía a siete mil asuntos, más doscientos cincuenta asuntos de menores infractores, respecto de los cuales había una competencia complementaria derivada del novedoso y acertado Código del Menor que regía en el Estado de Guerrero.

Para atender tan crecido número de asuntos se contaba con un personal reducido de dos secretarios, quienes, al mismo tiempo, desempeñaban la tarea propia de dos actuarios. En el juzgado mencionado, solo había dos mecanógrafas y un joven que tenía la calidad de conserje. Comparativamente, un juzgado de lo civil en la capital de la República debe atender mil asuntos al año y tiene un personal de veintiún elementos humanos que coadyuvan con el juez.

²⁴ *Op. cit.* p. 86.

En tales condiciones, era necesario desplegar intensa actividad para atender los requerimientos de la administración de justicia en el mencionado puerto, para evitar el incremento de un rezago preexistente en el dictado de sentencias. Para ello, se siguió el sistema de estudiar cuidadosamente cada expediente y dictar una resolución idónea, apegada a derecho, pero con la característica de procurar brevedad, dado el límite de dos secretarías mecánográficas.

Laboramos con buen éxito y concluimos con el rezago preexistente y evitamos incurrir en un rezago propio, para lo cual todas las resoluciones, consistentes en acuerdos, interlocutorias y sentencias definitivas las dictamos dentro de los términos legales. Por supuesto que, esta actividad fue muy bien apreciada ya que se apegó a las exigencias del artículo 17 constitucional, en lo que atañe a justicia pronta y expedita.

Un abogado, adscrito a un bufete que se decía era el mejor en el puerto de Acapulco, solicitó audiencia al suscrito y al atendersele, manifestó que el despacho, en el que él prestaba sus servicios, tenía asignada, para quien ocupase el cargo de juez en Acapulco la cantidad de mil pesos mensuales. Acto seguido le pregunté cual era el objetivo de ofrecer y proporcionar al titular del juzgado esa cantidad. Manifestó que esa cantidad era para que los asuntos de ese despacho fueran más rápido. A ello le manifesté que, en el juzgado a mi cargo, todos los asuntos de todos los abogados iban tan rápido como lo exigían las disposiciones procesales en materia de términos y que se abstuviera de ofrecerme emolumentos más allá de las reglas de conducta éticas y jurídicas.

Como reacción a mi negativa, el abogado de ese bufete, que promovía numerosos asuntos en el juzgado, a mi cargo, emprendió una conducta hostil y, en sus escritos, no acataba las normas que obligan a compostura y cortesía frente a la autoridad judicial.

Sobre el particular, sabedor del respeto que los abogados litigantes deben a la investidura judicial, actué con apoyo en las disposiciones procesales que previenen correcciones disciplinarias para quienes trasgreden las normas disciplinarias básicas, lo que mantuvo el debido respeto a quienes desempeñan la trascendente función jurisdiccional.

Cabe hacer referencia, a otro suceso de esa época, vinculado con la ética de los funcionarios judiciales. Un asunto recién terminado estaba para sentencia. Solicitó audiencia el actor, quien se presentó personalmente y mani-

festó al suscrito que ese asunto era de vida y muerte para él y que deseaba se dictase una sentencia favorable. Para apoyar su petición, manifestó al suscrito que llevaba, en ese momento, la suma de cuatro mil pesos, cantidad elevada para esa época, misma que me entregaría para que fallara el suscrito a su favor. No consideré pertinente levantar un acta por intento de cohecho, simplemente, le manifesté: “Guarde usted su dinero y no es necesario su ofrecimiento porque la sentencia ha sido dictada a su favor y saldrá publicada en lista del día de mañana”.

En el mismo desempeño de mi carácter de juez de primera instancia del ramo civil, en Acapulco, Guerrero, ocurrió lo que enseguida relatamos:

Se encontraba el autor de este estudio en el privado destinado al juez. Abrieron la puerta de entrada los dos secretarios y a la vez actuarios. Se les invitó a pasar y se les pidió que expusieran el asunto que deseaban tratar. Uno de ellos tomó la palabra y dijo: “Queremos saber cómo vamos a quedar usted y nosotros”. A lo anterior, respondí: “¿Cómo habían quedado con el juez anterior?” A esta pregunta me contestaron: “Al cincuenta por ciento”. Correctamente entendí de qué se trataba. En su calidad de actuarios, recibían dádivas de los abogados postulantes o de los sujetos partes en los juicios, por practicar notificaciones, por realizar embargos, cambios de depositarios o inspecciones oculares y la mitad de esos ingresos eran para el juez.

Así planteadas las cosas les manifesté a ambos secretarios y actuarios: “A través de la nómina tengo conocimiento que ustedes tienen asignado un sueldo de seiscientos pesos mensuales. Sé que Acapulco es un lugar de vida caro y también que ustedes son casados y jefes de familia, de tal manera que no les alcanzaría el sueldo para satisfacer sus necesidades. Por tal motivo, no puedo prohibirles que reciban dádivas voluntarias, no exigidas, ni cuantificadas. De lo que ustedes reciban por ese concepto no deberán dar al juez ni un centavo partido por la mitad. Eso sí lo que no pueden hacer es traicionar la fe pública que se les ha otorgado y asentar datos falsos como ha sucedido con los llamados divorcios al vapor en que dicen haberse cerciorado de que el demandado, que es extranjero, tiene su domicilio en esta ciudad, lo que es falso. Ustedes saben que es un delito asentar falsedades y esa situación no podré permitirla”.

Por supuesto que es deseable que los emolumentos, en la época moderna, sean decorosos y suficientes para que se elimine totalmente la existencia de las dádivas.

Las tres anécdotas relatadas marcan una conducta idónea que debe realizar todo individuo, acorde con los principios éticos positivos, conforme a los cuales tuvo oportunidad de forjarse, en el hogar, en la universidad, y, durante todo el desarrollo de su ejercicio como profesionista del Derecho el autor de este modesto estudio.